

LIBRO 16.

De los sueldos del médico y jefe de la sección
Art. 30. Los sueldos del jefe de la sección y del facultativo, serán asignados el C. Gefe Político.

TRANSITORIOS.

Art. 31. El jefe de la sección vigila por medio de la policía el cumplimiento estricto de este reglamento, y correge de acuerdo con el C. Gefe Político, todas aquellas faltas que no estén previstas en el Art. 32. Dara cuenta semanalmente del estado de los fondos, los que quedaran bajo su inmediata responsabilidad, cuando su manejo.
Queretaro, Abril 30 de 1874.—Antonio Ruiz.—Federico Allamirano.—Agustín Barbosa.
Es copia del original que obra en el expediente respectivo á que me remito. Queretaro, Mayo de 1874.—J. Antonio Uribe, oficial 1º de

QUERETARO. 1874.
IMPRESA DEL COMERCIO.
calle de la Flor-baja núm. 1.

SECRETARIO. 1074.
IMPRESA DEL COMERCIO.
calle de la Flor-baja núm. 1.

14

IV. Cumplir con las ordenes que este particular dictare la gefatura.

TITULO 14.

Del gefe de la seccion.

Art. 26. El gefe de la seccion presentará al C. Gefe Politico cada seis meses memoria de la estadística de prostitución y de todas las observaciones que la policía le haya demostrado, con relación a

Art. 27. El mismo gefe de la seccion dará las concesiones de casas publicas, para los registros y expedirá las boletines de remision al hospital para las enfermas del mal venereo, recibirá los derechos de la oficina, sueldos del médico, etc., y en caso de que haya sobran-
destinara a gastos de hospital.

TITULO 15.

Cada mujer tendrá su hoja especial.

Su cuota corriente de impuesto.

Nota de su estado sanitario.

Su estado.

Su edad y lugar de su nacimiento.

El nombre y apellido de la mujer.

Art. 28. El libro de registro de prostitución contendrá los siguientes pormenores:

15

sospechen estar enfermos de mal ven-
quedando por su parte obligadas a mos-
sus patentes a la misma policia, en cas-
que esta se las exija.

TITULO 12.

Art. 23. El médico nombrado estará su-
al C. Gefe Politico, en cuanto a las

reglaciones que le impone este reglamen-
el sueldo que disfrute, se sacará del
res publicas que cambien de género de
de cuotas, y el que proporcional.

Art. 21. En caso de que alguna pro-
tuta quiera cambiar de género de vida,
ra parte de ello al gefe de la inspeccí-

devolvera su libreto y manifestará la oc-
pacion a que va a dedicarse.

Art. 22. Se borrarán de los registros
modo que no quede ningun vestigio, y
destruirán los papeles relativos de to-

munjer pública, que pruebe haberse casa-
Art. 24. La falta del médico de la sec-

Art. 25. Son obligaciones del médico.
Reconocer dos veces al mes en sus
casas a las prostitutas.

Anotar en los libretos respectivos
Art. 26. Dar parte a la seccion de policia
que resulten enfermas para que sean
atendidas al hospital.

TITULO 13

Del médico.

Art. 1. El médico nombrado estará su-
al C. Gefe Politico, en cuanto a las

reglaciones que le impone este reglamen-
el sueldo que disfrute, se sacará del
res publicas que cambien de género de
de cuotas, y el que proporcional.

Art. 21. En caso de que alguna pro-
tuta quiera cambiar de género de vida,
ra parte de ello al gefe de la inspeccí-

devolvera su libreto y manifestará la oc-
pacion a que va a dedicarse.

Art. 22. Se borrarán de los registros
modo que no quede ningun vestigio, y
destruirán los papeles relativos de to-

munjer pública, que pruebe haberse casa-
Art. 24. La falta del médico de la sec-

Art. 25. Son obligaciones del médico.
Reconocer dos veces al mes en sus
casas a las prostitutas.

Anotar en los libretos respectivos
Art. 26. Dar parte a la seccion de policia
que resulten enfermas para que sean
atendidas al hospital.

SECRETARIA DE
IMPRESA DEL COMERCIO.
calle de la Flor-baja núm. 1.

Art. 17. Toda mujer pública que se
lle enferma y que por este motivo no
da prestar su servicio en la casa en que
se halla inscrita, queda relevada de toda
cuota mientras dure el impedimento, man-
dando al jefe de la seccion su libreto por
Art. 20. Las mujeres publicas seran
recojerlo en dicha oficina cuando pre-
sente el certificado de sanidad del médico
concurrir con hombres de quienes

De las enfermedades de las mujeres publicas
Art. 19. Esta prohibido a las mujeres
vivas con niños de ambos sexos
de cuatro años.

TITULO 9º

Art. 18. No es obligatorio que la re-
vencion, se les consignara a los jueces
en turno para que sean juzgadas confor-
a las leyes; y ademas se les multara
primera vez en veinticinco pesos, en
segunda, y se les cerrara
casa en la tercera.

Art. 19. Esta prohibido a las mujeres
vivas con niños de ambos sexos
de cuatro años.

TITULO 10.

Disposiciones para las mujeres publicas.

TITULO 11.

*Los auxilios que prestara la policia a las
mujeres publicas.*

QUERETARO. 1874.
IMPRENTA DEL COMERCIO.
calle de la Flor-baja núm. 1.

TITULO 7º

De las obligaciones de las matronas.

Art. 14. Son obligaciones de las matronas:

I. Tener un registro en que conste el número de las mujeres que habiten en su casa.

II. Denunciar la separacion o entrada de su casa, de alguna mujer publica, como hacer inscribir a las que no lo estan.

III. Obligar a las mujeres publicas que concurren al lugar, dia y hora designados por el facultativo para el reconocimiento.

IV. Evitar que las mujeres y los vendedores cometan desórdenes y causen escándalos.

V. Avisar al jefe de la seccion cuando alguna mujer publica se halle enferma, y en su casa varones y mujeres menores de diez y seis años, a mujeres casadas

SECRETARIO: 1874.
IMPRENTA DEL COMERCIO.
calle de la Flor-baja núm. 1.

TITULO 8º

Las prohibiciones que se imponen a las matronas.

Art. 16. Se prohibe a las matronas re-

gularmente en su casa varones y mujeres menores de diez y seis años, a mujeres casadas

Art. 10. La concesion para abrir una casa publica se pedira por escrito, indicandose una pena correccional de ocho dias desde cinco hasta veinticinco pesos, o que no este inscrita, pagara una multa una mujer, ejerciendo la prostitucion anteriores, o se encontrase en sus condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 9º Todas las casas en donde vivan dos o mas mujeres publicas, deberan estar bajo la direccion de una matrona mayor de treinta años.

TITULO 6º

De los requisitos para abrir una casa publica.

Art. 11. Para obtener la concesion de una casa de prostitucion, pero que no se encuentre en ella mujeres publicas, el C. Gefe Politico, previo informe de la seccion de

Art. 12. Las matronas que simplemente ejercen la direccion de las casas publicas, deberan estar bajo la direccion de una matrona mayor de treinta años.

Art. 13. Cuando una matrona no cumpla con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 14. La inscripcion forzosa en los libros de las casas publicas, se hará por el C. Gefe Politico.

Art. 15. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 16. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 17. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 18. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 19. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 20. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 21. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 22. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 23. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 24. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 25. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 26. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 27. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 28. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 29. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

Art. 30. La multa impuesta a las matronas que no cumplan con las condiciones expresadas en los Art. 12. Las matronas que simplemente

SECRETARIO: 1874.
IMPRESA DEL COMERCIO.
calle de la Flor-baja núm. 1.



De la subordinacion de la seccion

TITULO 2º

Art. 2º Queda subordinada la seccion al C. Gefe Politico.

TITULO 3º

De las mujeres publicas.

Art. 3º Son mujeres publicas todas las que estan obligadas a vivir en las toleradas.

TITULO 4º

De la inscripcion.

Art. 4º Toda mujer publica debe inscribirse en el registro respectivo, que vara el gefe de la seccion.

Art. 5º Toda mujer publica al inscribirse...

se presentara al gefe de la seccion un certificado del medico, en que conste que esta enferma de mal venereo u otra enfermedad contagiosa, y en este caso recibira una libreta que contenga: el retrato grafico de la interesada, su nombre, apellido de la visita medica, nota de la visita de inscripcion y de la que debe presentarse mensualmente, asi como un ejemplar de este reglamento, para que en algun caso alegue ignorancia.

Art. 6º El libreto es personal, validara un año, y para solo el Distrito.

Art. 7º Seran inscritas sin excusa: Toda mujer que notoriamente se dedique a la prostitucion.

Art. 8º Toda mujer publica debe inscribirse en el registro respectivo, que vara el gefe de la seccion.

Art. 9º Toda mujer publica al inscribirse...

Art. 10º Toda mujer publica debe inscribirse en el registro respectivo, que vara el gefe de la seccion.

Art. 11º Toda mujer publica debe inscribirse en el registro respectivo, que vara el gefe de la seccion.

Art. 12º Toda mujer publica debe inscribirse en el registro respectivo, que vara el gefe de la seccion.

QUERETARO: 1874.
IMPRESA DEL COMERCIO.
calle de la Flor-baja núm. 1.